



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6029-2006-PA/TC

LIMA

VÍCTOR AUGUSTO SILVA BENITES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Augusto Silva Benites contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, de fojas 37, su fecha 6 de abril de 2006 que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 03 de junio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la resolución No 122, de fecha 31 de diciembre de 2003, expedida por el juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huaura, así como contra su confirmatoria, de fecha 25 de mayo de 2004, expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huaura, en el proceso de alimentos seguido en su contra por su cónyuge Grimalda Urbisagástegui Yancunta. Con las resoluciones en cuestión, se dispone la adjudicación de un inmueble que pertenecía a la sociedad de gananciales. El recurrente alega que esta resolución viola su derecho a la propiedad.

Conforme refiere el recurrente su derecho de propiedad ha sido violado porque por medio de la resoluciones impugnadas se "*(...) ha liquidado un bien social en forma no autorizada por la Ley, violando el Art. 65 del C.P.C. (Código Procesal Civil), y los Arts. 318, 320, 322 y 323 del C.C. (Código Civil), sin diferenciar lo que es un Patrimonio Autónomo de una Copropiedad, cometiendo una aberración (...)*" (punto 1 del escrito de demanda).

2. Que con fecha 22 de septiembre de 2005 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura declara improcedente la demanda por cuanto "*no se dan los elementos que configuren atentatorios al Debido Proceso*". Adicionalmente, habría "*operado la convalidación tácita al no haber cuestionado el demandado la convocatoria a remate del bien sub judice*" (considerando 7 de la resolución). La recurrida por su parte confirma la apelada

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

argumentando que lo que el recurrente en realidad pretende es cuestionar “(...) el criterio jurisdiccional de la Magistrada demandada (...), lo cual no es posible de ser revisado en sede constitucional (...)” (considerando 7 de la resolución).

3. Que tal como se desprende de los actuados en el proceso, el recurrente alega que una interpretación equivocada de las normas precitadas del Código Procesal Civil y del Código Civil, ha ocasionado la vulneración de su derecho de propiedad. No obstante el Tribunal observa que en realidad el derecho presuntamente afectado es el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, aunque directamente relacionado al derecho de propiedad.
4. Que al respecto este Tribunal ha establecido que conforme al artículo 139.5 de la Constitución Política el derecho a la motivación de resoluciones judiciales no contempla como parte del contenido constitucionalmente protegido el que los jueces den determinado sentido interpretativo a las disposiciones que acoge, menos que éste concuerde necesariamente con el parecer de las partes, quedando en todo caso en libertad para fundamentar sus decisiones con base en el ordenamiento jurídico vigente y conforme a los hechos propuesto por las partes.
5. Que en el presente caso el recurrente afirma que una “mala interpretación” de la legislación civil precitada ha llevado a una afectación de su derecho de propiedad. Sin embargo, de una lectura de dichas disposiciones legales se advierte que éstas tienden a proteger, en todo caso, el patrimonio del cónyuge del deudor, mas no del deudor mismo, en este caso el recurrente. En consecuencia tales disposiciones no establecen una protección absoluta al patrimonio social *per se*, más aun en el supuesto en que el acreedor sea precisamente el referido cónyuge, en este caso, la esposa del recurrente.

Se infiere entonces que el recurrente pretende cuestionar la interpretación de las normas legales efectuadas por la juez en la medida que la decisión judicial le resulta desfavorable, aun cuando de éstas no se deriva afectación alguna a sus derechos constitucionales reconocidos.

Por tanto, toda vez que del petitorio de la demanda y los hechos expuestos por el recurrente, éstos no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (motivación y propiedad), la demanda debe declararse improcedente, en aplicación de los artículos 5.1. y 38°, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6029-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR AUGUSTO SILVA BENITES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALEZ OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA REMÍREZ

Carlos Mesa

Bardealli

Gonzalez O

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)